



103
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA EN EL
FUERO COMUN.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DALIA DALILA BUENDIA TORRES

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

LA PENA

1.- SU EVOLUCION

Para entender lo que es una pena, es necesario referirse al concepto, y aunque existen diversas definiciones, se señalarán algunas.

Bernaldo de Quirós, expresa respecto a la pena lo siguiente: "...es la reacción social jurídicamente organizada - contra el delito." (1) Por su parte Cuello Calón, nos indica que la pena "Es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal." (2) Para Castellanos Tena, la pena "...es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico." (3)

De lo anterior se infiere, que la pena es un mal necesario que el juez impone al delincuente como castigo a la infracción penal cometida, para preservar la seguridad social.

(1) Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, México, Ed. Imprenta Universitaria, 1953, --- pág. 9.

(2) Cuello Calón, Eugenio, Penología, Madrid, Ed. Reus, - 1920, pág. 12.

(3) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1978, pág. 306.

La prehistoria no tuvo noticias de normas morales ni jurídicas; la punición era para las hordas primitivas, una descarga automática impuesta por fuerzas oscuras protectoras de la comunidad contra los violadores del tabú, imponiéndose la pena de muerte y la expulsión del infractor como castigo espontáneo.

Posteriormente, los tabúes fueron substituídos por nuevas prohibiciones y su regulación estuvo a cargo de un poder emanado de los hombres, requiriéndose una especie de noción jurídica para proteger lo que las relaciones sociales habían establecido, pero cerrando su ejercicio dentro de ciertos límites ya que la sociedad estaba de parte del vengador. La práctica de determinar la venganza sólo para ocasionar un daño equivalente al recibido, es lo que se conoce con el nombre de Ley del Talió: ojo por ojo y diente por diente; institución que se encontraba regulada en las legislaciones antiguas como son: la Biblia, el Corán, el Código de Hammurabi, etcétera. (4)

La pena en estos largos períodos primitivos no mantuvo su apoyo exclusivamente en la venganza y en la retribución talional; épocas hubo en que se impartía justicia a través de sacerdotes, quienes juzgaban en nombre de la divinidad ofendida pronunciando sus sentencias o imponiendo las penas para --

(4) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., págs. 13 y 14.

satisfacer su ira; por lo que la pena era material y se inspiraba en la penitencia, teniendo un sentido de expiación que había de originar la aplicación de penas crueles.

Sigue a las anteriores, una fase humanitaria que apareció cuando los filósofos trataron de explicarse el mundo para darle un contenido racional a los mandatos estatales, en este período, se separó la religión de las leyes positivas humanizándose la pena y otorgando a ésta un sentido correccional.

El ataque a fondo contra las antiguas concepciones lo realizó César Bonnesana, Marqués de Beccaria, quien nació en 1735 y murió en 1794. Su obra "De los Delitos y de las Penas", ha sido considerada como precursora del movimiento humanitario. De los puntos más importantes de la obra citada destacan los siguientes: "a) El derecho de castigar se basa en el contrato social y por lo tanto la justicia humana y la divina son independientes; b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; c) Estas leyes han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas; d) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser atroces; e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos." (5)

(5) Bonnesana, César, Tratado de los Delitos y de las Penas, México, Ed. Porrúa, 1982, págs. 207, 208 y ss.

Como se puede apreciar, Beccaria pugnaba por la legalidad ante la ley penal, la proporcionalidad de la pena, la prohibición de suplicios y crueldades, la peligrosidad como punto de partida para la determinación de las sanciones, impone y lucha por el principio del 'Nulla poena sine lege'.

Jeremías Bentham, nació en 1748 y murió en 1832; dentro de sus estudios encontramos las medidas preventivas del delito y uno de los primeros cuadros de substitutivos penales; -- Rodríguez Manzanera señala que Bentham con su obra el 'Panopti-
cón', se anticipa y describe la actual cárcel de Toluca por -- ser esta una cárcel limpia, en donde todos trabajan y estudian en paz y los reos salen readaptados. (6)

Manuel de Lardizábal y Uribe (1716-1788) fue un destacado jurista mexicano que al igual que los anteriores penólogos plasmó en su obra 'Discurso sobre las Penas', la indispensable necesidad de reformar las leyes criminales, de mitigar su severidad y establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos. Lardizábal, comienza por entender que cuando las penas son bárbaras, ello afecta la seguridad y la libertad de los ciudadanos, porque no está seguro ni es libre el hombre al que esclaviza la amenaza de una pena descomunal, desproporcionada e injusta y al paso de que se aumenta la crueldad de los castigos, se llega a familiarizar con ellos y con el -

(6) Rodríguez Manzanera, Luis, Introducción a la Criminología, (apuntes para un texto), Ed. Mimeográfica, México, 1977, pág. 102.

tiempo no hacen ya bastante impresión para contener los impulsos y la fuerza siempre viva de las pasiones. (7)

A la pena se le pueden reconocer varias etapas, pero en la actualidad, tiende a ser cada vez más benévola, pensando solamente algunas conductas, por su peligrosidad o por el daño que causan a la sociedad, considerándose al infractor más que un delincuente, un enfermo social, teniendo la sociedad que hacerse cargo de él.

2.- LAS CARACTERISTICAS DE LAS PENAS EN LAS ESCUELAS PENALES

a) ESCUELA CLASICA.- Fue denominada así, por Enrique Ferrer, escuela que sistematizó el cúmulo teórico elaborado desde Beccaria y finalizado con Francisco Carrara. Fue enriquecida durante su evolución por otros juristas del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, entre los cuales destacan: Cayetano Filangieri con su obra 'Ciencias de la Legislación' (1870), -- Mariano Pagano con los 'Principios de Derecho Penal' (1785), -- Pellegrino Rossi con el 'Tratado de Derecho Penal' (1829), -- Carrara con el 'Programa del Curso del Derecho Criminal' ---- (1859) y Enrique Pessina con sus 'Elementos de Derecho Penal' (1882). (8)

(7) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, 1981, págs. 144 y 145.

(8) Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1980, pág. 37.

El método de estudio en la Escuela Clásica, fue preferentemente el método inductivo, pero mucho se le censuró, ya que el Derecho no puede someterse a los sistemas de las ciencias-naturales por no ser parte de la naturaleza y en virtud de -- que en la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por -- nexos causales, mientras que el Derecho, se encuentra constituido por un conjunto de normas.

Para Ignacio Villalobos el Derecho pertenece al campo de la conducta de los individuos y por ende, el método que lo ha de regir todo, desde la iniciación de las leyes hasta su interpretación y forma de aplicación será el teleológico, y de esta manera estudiar los diversos problemas que se presentan. (9)

Los caracteres de esta escuela se dieron a conocer por los positivistas y con un esfuerzo sintetizador Villalobos -- enumera los siguientes: "1o. Encuentra su base filosófica en el Derecho Natural, 2o. Consagra el principio de 'Nulla poena sine lege', 3o. El delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico, 4o. El fundamento de la pena es la defensa o la justa retribución jurídica sobre la base del libre albedrío y de la responsabilidad moral, 5o. En el libre albedrío el hombre está capacitado para elegir entre el bien y el mal, y si se ejecuta el mal, es porque quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica, 6o. El ----

(9) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, - Ed. Porrúa, 1960, pág. 96.

derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela -- jurídica, 7o. Las penas son sanciones aflictivas, determina-- das, ejemplares, proporcionadas a la gravedad del daño, y en su ejecución, correctivas, inmutables e improrrogables, 8o. - El fin de la pena es restablecer el orden social externo, --- 9o. El derecho penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad." (10)

A la escuela clásica se le ha criticado porque el delito no puede entenderse como una noción abstracta, sino como resul tado de una conducta, en la cual influyen muchas y variadas - condiciones psicológicas y sociales. El origen de esta condu cta no puede ser desconocido por el legislador ni por el juez; el libre albedrío es incompatible con las relaciones natura-- les y sociales, sobre las cuales influye el hombre al mismo - tiempo que es moldeado por ellas; asimismo, la pena no res--- tablece la seguridad, ni menos la tranquilidad de los ciuda-- ñanos, sino se completa con otras exigencias, como la de redi-- mir al infractor por la condena, sabiendo que al reintegrar-- se a la vida social no reincidirá y que debe resarcir los --- daños ocasionados con el acto ilícito.

b) ESCUELA POSITIVA.- En la segunda mitad del siglo XIX- surgieron las corrientes eminentemente materialistas, entre - las cuales destaca el positivismo. La denominación de posi--

(10) Villalobos Ignacio, Op. cit., págs. 97 y 98.

tivismo fue dada por Augusto Comte, quien es considerado el padre de la Sociología, sus principales exponentes fueron: -- a) César Lombroso quien con una orientación antropológica considera al criminal un ser atávico, con regresión al salvaje, loco y epiléptico; b) Enrique Ferri, con una orientación sociológica modifica la doctrina de Lombroso al estimar que, -- si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos hereditarios, también debe tomarse en consideración el -- empleo de dichos instintos y que su uso esté condicionado --- por el medio ambiente; c) Garófalo ya con una orientación jurídica, afirmó que el delito es la violación de los senti--- mientos de piedad.

Los postulados más característicos de la escuela positiva para Portet Petit, son: "1o. Encuentra su base filosófica en Comte y la ciencia de Darwin; 2o. El método es el inductivo, experimental; 3o. El libre albedrío no existe, ya que una serie de circunstancias sociales llevarán al hombre a delinquir, si estas circunstancias no se dan, el hombre no delinquirá; - 4o. El hombre no es libre como él cree, su conducta que aparentemente puede ser independiente, está en realidad manejada por toda una serie de circunstancias; 5o. La base de la sanción es la clasificación de los delincuentes; 6o. Más importante-- que la pena, son los substitutivos penales, porque los delincuentes no aumentan o disminuyen en forma proporcional a las penas impuestas. Los substitutivos penales tienen como fin -- la prevención indirecta es decir, la supresión de las varia--

dísimas causas del delito; 7o. La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos; ---
 8o. La sanción penal para que derive del principio de la defensa social debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción; 9o. La pena como medida de defensa tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles." (11)

Varios juristas coinciden en que son errores del positivismo la teoría de la defensa social, ya que no se toman en cuenta las condiciones de tiempo y lugar que el derecho punitivo defiende; al criminal nato le niega la necesaria readaptación y conduce a un determinismo antropológico incompatible con la variabilidad del raciocinio del ser humano. Asimismo, considera que los substitutivos penales son reformas convenientes, pero su propósito se verá frustrado hasta en tanto se transformen las relaciones económico-sociales que generan desigualdad en el trabajo y en el reparto de los beneficios de éste.

c) LA TERZA SCUOLA.- La tercera escuela se llamó ecléctica, porque sus postulados participaban tanto de la escuela clásica como de la positiva, ya que admite la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y so---

cial, inclinándose hacia el estudio científico del delincuente y, exalta entre otras cosas, la conveniencia de utilizar el método inductivo. Reune representantes tan significativos como Alimena, Carnevale, Vaccaro, Maggi y Puglia.

Alimena citado por Cuello Calón, escribe: "...que para ser justa la pena debe ser aflictiva, correctiva, individual, elástica, es decir, que se adapte a los diversos casos concretos que puedan presentarse, reparable, legal, igual, lo cual no significa que todos sean sometidos a la misma pena, sino que aquéllos que se encuentren en idénticas condiciones sean sujetos a igual pena, y que no existan penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles." (12)

Para Luis Carlos Pérez los principales enunciados de la tercera escuela son: "1o. Se considera al delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos; 2o. La finalidad de la pena no es tan solo el castigo y la retribución sino que también correctiva y educativa; 3o. La penalidad es una forma de defensa delictiva, actuada mediante la --coacción psicológica, y sentida por todos como sanción, pero completada con medidas de seguridad, debe ser una pena readaptatoria porque hay sujetos capaces de sentir ese constreñimiento (dirigibles), pero existen también los incorregibles --

(12) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., págs. 18 y 19.

contra quienes proceden medidas regeneradoras y de defensa; -
 4o. La pena es consecuencia del delito; 5o. La pena es semi--
 determinada con mínimos y máximos para su individualización;-
 6o. Se busca mantener el principio de legalidad aún en las --
 medidas de seguridad; 7o. La ejemplaridad de la pena, como --
 principio de prevención; 8o. Publicidad de la pena para que -
 se sepa que no hay impunidad que es la causa número uno del -
 delito." (13)

Se ha criticado a la Terza Scuola porque la misma sólo -
 se concreta a buscar en las tendencias más contrarias, puntos-
 de contacto con el propósito de unificarlas en su raíz y en -
 su proyección filosófica, pero este intento de unificar direc-
 ciones tan dispares, conduce a situaciones falsas.

3.- PRINCIPALES DELITOS Y PENAS EN DIFERENTES EPOCAS.

a) EPOCA PRECORTESIANA.- Se llama derecho precortesiano-
 a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cor--
 tés; de esta época se tienen muy pocos datos sobre el derecho
 penal, por no existir uniformidad política entre los diversos
 núcleos aborígenes y por consiguiente, los delitos eran múlti-
 ples, con especial referencia al desacato o desobediencia al-
 superior.

Fray Bernardino de Sahagún, señala que: "El supremo go--

(13) Pérez Luis Carlos, Manual de Derecho Penal, Bogotá,
 Ed. Temis, 1977, pág. 31

bernante era el Tlatoani, representante de Dios en la tierra, el que ejercía el poder, desde el trono y el tribunal, mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo, toma el poder sobre todos (y) tiene libertad de matar a quien quisiere, porque ha merecido esta empresa de ser señor de este reino donde (lo) ha puesto nuestro Dios por rey y señor." (14)

Continúa diciendo Sahagún que las principales atribuciones del Tlatoani, consistían en: "...tener cuidado de la -- pacificación del reino y sentenciar los litigios y pleitos -- que había en la gente popular, y para esto elegían jueces, -- personas nobles, y ricas; ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueron creadas en monasterios del Calmecac, prudentes y sabias, y también creadas en el palacio. Mirábase mucho en que estos tales no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados; encargábales mucho el señor que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese..." (15)

Como oficiales y auxiliares de la administración de justicia, prestaban sus servicios junto al Tlatoani: el Tlacuilo o escribano; el Cihualcoatl; el Tequitlalo que era una --- especie de actuario que notificaba y citaba para comparecen---

(14) Sahagún, Fr. Bernardino, Historia General de las Cosas de la Nueva España, México, Ed. Cultura, 1956, t. II, --- pág. 351.

(15) Ibidem, págs. 317, 318 y ss.

cia; el Tovilli quien aprehendía a los acusados; el Tecboyotl quien en alta voz hacía saber las sentencias; y los Tepentiatos que eran los gestores o abogados. (16)

Para Fray Diego de Durán existían cuatro formas de dar muerte con la cual se castigaban los delitos: "El uno apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras; a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o con parienta, apaleado y quemado, echadas las cenizas al aire. Otra muerte había que era arrastrar a los delincuentes con una zoga por el pescuezo y echados en las lagunas. Y estos eran los sacrílegos que hurtaban las cosas sagradas de los templos. La cuarta manera era la del sacrificio, donde iban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos por medio; otros, degollados; otros, quemados; otros aspadados; otros, asaetados; otros despeñados; otros, empalados, otros, descollados con los más crueles e inhumanos sacrificios..." (17)

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: -- ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin; cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de Ley del Talión.

(16) Sahagún, Fr. Bernardino, Op. cit., t. II, págs. 99- y 100.

(17) Durán Fray Diego, Historia de las Indias de Nueva España e Islas de la Tierra Firme, México, Ed. Porrúa, 1967, - t. I, pág. 184.

Breve referencia de algunos delitos y penas en el Derecho Penal Azteca.

DELITOS	PENAS
"Traición al rey o al Estado - - - - -	Descuartizamiento.
"Deserción en la guerra - - - - -	Muerte.
"Indisciplina en la guerra - - - - -	Muerte.
"Abandono en la guerra de la bandera - -	Degüello.
"Espionaje - - - - -	Desollamiento en vida.
"Amotinamiento en el pueblo - - - - -	Muerte.
"Dictar un juez sentencia injusta o no - conforme a las leyes - - - - -	Muerte.
"Dejar un juez corromperse con dones - -	Muerte.
"Ejercicio de funciones y magistrados - fuera del palacio - - - - -	Trasquilamiento en - público y destitución de empleo en casos - leves; muerte en cas- sos graves.
"Hurto en el mercado - - - - -	Lapidación en el si- tio de los hechos.
"Privación de la vida de la mujer propia aunque se la sorprenda en adulterio - -	Muerte.
"Incesto en primer grado de consaguini- dad ó de afinidad - - - - -	Ahorcadura.
"Irresponsabilidad de los tutores al no- dar buena cuenta de los bienes de su -- pupilo - - - - -	Ahorcadura.
"Injurias, amenazas o golpes en la perso- na del padre o de la madre - - - - -	Muerte del activo y- sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

- "Riña - - - - - Cárcel, si uno de los-
rijosos resulta herido
pagará gastos de cura-
ción y daños ocasiona-
dos.
- "Venta de tierras ajenas que se tienen
en administración - - - - - Esclavitud y pérdida -
de los bienes.
- "Hurto de oro y plata - - - - - Paseo denigratorio del
ladrón por las calles-
de la ciudad, y poste-
riormente sacrificio -
del mismo en honra del
Dios de los plate- -
ros. " (18)

b) EPOCA COLONIAL.- Durante la Colonia la conquista pu-
so en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborí-
genes, por lo que el desarrollo de este inciso, impone la ne-
cesidad de recordar en forma breve, la doctrina española pro-
yectada sobre sus dominios de América durante el siglo XVI.

Durante mil años lo civil y lo político, estuvo absorbi-
do en lo religioso, a quien por delegación de los poderes de-
Dios le estaba reservada la jurisdicción espiritual y temporal
del mundo, considerando por lo tanto, como ilegítima e imper-
fecta toda autoridad ya fuera civil o religiosa que se ejer-
ciera al margen de la iglesia, la cual exigía la total subor-
dinación y el reconocimiento de una soberanía universal; la -
potestad sacerdotal podía únicamente ser juzgada por Dios y -
por ello el poder de los reyes se entendía como delegado por-

la iglesia.

Durante la Colonia se implantaron instituciones jurídicas españolas en territorio americano, aplicándose indistintamente el Fuero Real, las Leyes de Toro, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios. La recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, la cual se compone de nueve libros, dividido cada uno de ellos en títulos integrados por un conjunto de leyes; teniendo importancia para nuestro estudio el título VIII, que se denomina 'De los Delitos y Penas y su Aplicación'; de este título se desprenden: la pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias; se perseguía a los sospechosos de pacto con el demonio, a los herejes y a los delincuentes comunes;-- los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor; existían las penas o ejecuciones dobles y se habla de la reincidencia cuando el infractor portaba armas prohibidas. (19)

El Real Consejo de Indias era el Supremo Tribunal de la Colonia, quien aparte de actuar como consultor del monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones, --

(19) Carrancá y Rivas Raúl, Op. cit., págs. 118, 133 y 134.

fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes, gobernadores e intendentes. Otro tribunal durante este período fue el Tribunal de la Santa Fe, conocido comunmente como Tribunal de la Inquisición, el cual ventilaba asuntos contra la religión católica y realizaba juicios sumamente estrictos y voluminosos. El Tribunal de Minería que se creó a mediados del siglo XVIII, para dirimir cuestiones de esta índole. El Tribunal Militar de la Acordada, que castigaba delitos graves contra la disciplina militar, así como a maleantes y salteadores de caminos. (20)

La imposición de las penas, era en ese tiempo cosa bárbara, ya que el Santo Oficio, no se andaba con rodeos, sus interrogatorios fueron siempre un buen ejemplo de la más despiadada ciencia procesal; el cometer un crimen se equiparaba de alguna forma con el pecado y la ejemplaridad en la imposición de la pena, se consideraba como medio para mantener el orden y -- despertar el terror. Baste recordar el suicidio de un hombre -- en la cárcel, el cual estaba acusado por el delito de homicidio, a quien se le puso en una mula, se le paseo por la ciudad y se pregonó a gritos su delito para luego ser llevado a la -- horca pública. Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, por ser los instrumentos del delito, era habitual en el México Colonial.

Breve referencia de algunos delitos y penas en la época -
Colonial.

DELITOS

- "Judaizar - - - - - Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes ausentes relajación en estatua. A los judaizantes muertos tiempo atrás y cuya fe no se había descubierto, exhumación de los restos para convertirlos en cenizas.
- "Herejía, rebeldía y afrancesamiento-- Relajamiento y muerte en la hoguera (proceso y ejecución a cargo del Santo Oficio.
- "Mentira (emparentada en alguna forma con la herejía, difamación, calumnia y blasfemia) - - - - - Azotes (cuando el activo, una india, sostuvo que se le apareció un muerto).
- "Idolatría y propaganda política contra la dominación española - - - - - Relajamiento del brazo y muerte en la hoguera, en la plaza pública.
- "Idolatría o invocación de los demonios, en el indio o india después de ser bautizados - - - - - Prisión, azotes y trasquiladura en público.
- "Complicidad en asalto - - - - - Azotes.
- "Robo y asalto - - - - - Muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas.
- "Homicidio - - - - - Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.

"Homicidio en grado de tentativa - - - -	Corte de la mano y enclavamiento de la misma en la puerta del pasivo.
"Magnicidio - - - - -	Nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulúa.
"Daño en propiedad ajena - - - - -	Azotes.
"Embriaguez - - - - -	Azotes.
"Ejercer la Astrología y la Demonología (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio) - - - - -	Salir a la calle, en el auto de fe de la fecha de la sentencia, en hábito y con insignias de penitente, vela de cera verde en las manos y sogas al cuello.
"Robo - - - - -	Muerte en la horca y después corte de las manos.
"Hechicería - - - - -	Azotes en público y atadura a un palo en el tianguis donde habría de permanecer el acusado dos o tres horas, con una coraza en la cabeza.
"Costumbres homosexuales - - - - -	Azotes." (21)

4.- DECADENCIA DE LA PENA

Durante mucho tiempo tanto en la teoría como en la práctica, considerábase la pena como el medio más importante de lucha

contra la criminalidad, pero hace ya tiempo que ha comenzado una época de desconfianza en la pena y en la actualidad la mayor parte de los penalistas creen, que la función de la -- pena debe ser integrada con el empleo de otros medios de defensa social, distintos de aquellas. Al respecto Liszt citado por Cuello Calón, expresa: "...la pena es uno de los medios -- empleados en la defensa social, pero es un medio incierto y peligroso, arma de doble filo, que no hiere solamente al criminal, sino también a su familia inocente y a la sociedad -- misma, hay otros medios más seguros y menos costosos, los -- medios preventivos." (22)

Para Ferri citado por Cuello Calón, la pena como medio-represivo, tiene una eficacia más bien negativa que positiva, no sólo por que no tiene el mismo poder sobre las diversas -- categorías de delinquentes, sino por que su utilidad consiste en evitar los graves inconvenientes que produciría la impunidad, como es la desmoralización de la conciencia popular ante las conductas criminales y la creación de nuevos criminales. Asimismo, afirma que como la pena no llena la función de defensa social para la que fue instituída, propone la creación de substitutivos penales, esto es, un extenso conjunto de medios preventivos, de orden político, económico, familiar, -- educativo, etcétera. (23)

(22) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., págs. 38 y 39.

(23) Ibidem, pág. 42.

Aun cuando no se estime la pena como una panacea, dice-- Alimena citado por Cuello Calón, "...lo que sucede en los --- países donde la represión se debilita, como lo prueban la his y la experiencia diaria, demuestran su eficacia real. También lo prueba un hecho de extraordinaria importancia: su existencia no interrumpida en el espacio y en el tiempo; en las le-- yes y en las religiones." (24)

Asimismo, añade Alimena "Todo el que tenga sentido ---- histórico tendrá que reconocer que así como las guerras han - disminuído cuando se han hecho demasiado costosas, como la -- esclavitud ha cesado cuando el trabajo libre se ha hecho más- provechoso, así también la pena habría caído en desuso y ha-- bría muerto si su función hubiese cesado." (25)

La transformación que se ha producido en los últimos --- años en el Derecho Penal, ha introducido profundos cambios, - hasta el extremo de que la mayor parte de los delincuentes -- van saliendo de la jurisdicción de la pena retributiva. En -- los modernos proyectos de códigos penales, se incluyen otros- medios de defensa social; estableciéndose para los delincuen- tes patológicos, locos y demás anormales el internamiento --- indefinido en asilos de seguridad, para los delincuentes ---- alcoholizados se proponen medidas curativas, para los vagos - y mendigos, se organiza su internamiento por plazos indeter--

(24) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 41.

(25) Ibidem, pág. 41.

minados en instituciones especiales, para los reincidentes - y habituales su reclusión indefinida, para los niños y jóvenes delincuentes medidas protectoras y educativas; siendo -- estas medidas exentas por completo de sentido retributivo.

5.- ENUMERACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 24 del Código Punitivo, establece: "Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión, 2. Tratamiento - en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables - y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, 4. Confinamiento, 5. Prohibición de ir a lugar determinado, 6. Sanción pecuniaria, 7. De rogada, 8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito, 9. Amonestación, 10. Apercibimien to, 11. Caución de no ofender, 12. Suspensión o privación de derechos, 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de -- funciones o empleos, 14. Publicación especial de sentencia, - 15. Vigilancia de la autoridad, 16. Suspensión o disolución de sociedades, 17. Medidas tutelares para menores, 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito - y las demás que fijen las leyes." (26)

Es conveniente en cuanto a lo citado, hacer una breve -

(26) Legislación Penal Mexicana, México, Ed. Andrade, - 1978, octava edición, págs. 9 y 10

referencia de cada una de ellas, para su mejor comprensión.

Prisión.- Las penas de privación de libertad son las -- más modernas y las que constituyen el sistema penal de los -- diversos países, así como la base de los sistemas penales -- actuales.

En México el Código Penal vigente, en su artículo 25, - fija los límites a la pena de prisión, la cual fluctúa entre los tres días a cuarenta años de prisión. Algunos especialis- tas en la materia no estando conforme con la pena máxima, ma- nifiestan que después de ocho o diez años de prisión, esta - es inútil y hasta contraproducente.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos, en su artículo 18, establece que en materia de pri- sión, debe distinguirse, la prisión preventiva de la pena de prisión; la primera es la privación temporal de la libertad- para los procesados que merecen pena de prisión. La segunda- consiste en la privación de la libertad corporal como retri- bución al delito cometido y de acuerdo con la penalidad fija- da en la sentencia condenatoria; asimismo, se señala que --- ambas penas deben cumplirse en sitios completamente separa-- dos.

La pena de prisión también puede cumplirse en colonias-

penitenciarias, transportando al sentenciado a regiones generalmente lejanas; en la actualidad la única colonia penitenciaria es la de las Islas Marías

La fracción X del artículo 20 Constitucional, establece que en toda pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de detención, el cual no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito, ni tampoco por falta de pago de honorarios de defensores o cualquier otra prestación de dinero. (27)

La ejecución de las sanciones corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.- El artículo 27 del Código Penal "...fue derogado por decreto publicado en el 'Diario Oficial' de 12 de mayo de 1938; posteriormente restablecido por decreto de 31 de diciembre de 1943, publicado en el mismo Diario de 24 de marzo de 1944; derogado por decreto de 30 de diciembre de 1947; publicado en dicho Diario el 5 de enero de 1948, y por último restablecido por el artículo primero del decreto de 30 de diciembre de 1938, publicado en el 'Diario Oficial' de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación

(27) Acosta Romero Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 1983, pag. 270.

siendo ésta la última reforma." (28)

El tratamiento en libertad, consiste en la aplicación -- de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley, tendientes a la readaptación social del sentenciado.

La semilibertad implica la alteración de períodos de --- privación de la libertad y de tratamiento en libertad, apli-- cándose del siguiente modo: externación durante la semana de- trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida -- de fin de semana, con reclusión de ésta; o salida diurna con- reclusión nocturna. (29)

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la pres- tación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Cada día de prisión será sustituido por una -- jornada de trabajo en favor de la comunidad; la jornada de -- trabajo será fijada por el juez, y por ningún motivo se desa- rrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humi- llante para el sentenciado. (30)

Confinamiento.- El confinamiento radica en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecuti-

(28) Legislación Penal Mexicana, Op. cit., pág. 9.

(29) Ibidem, pág. 10-2.

(30) Ibidem, pág. 11.

vo hará la designación del lugar, pero cuando se trate de delitos políticos (rebelión, sedición, motín y conspiración), la designación la hará el juez que dicte la sentencia. (31)

El lugar de residencia no ha de ser una colonia penal, - deberá ser una ciudad, villa o lugar poblado. El confinamiento constituye una medida limitativa de la libertad de tránsito del sujeto, ya que es una garantía consagrada en el artículo 11 Constitucional, el cual señala el ejercicio de este derecho, manifestando que estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de la responsabilidad criminal, pero sin encarcelamiento y bajo la vigilancia de la policía.

Sanción pecuniaria.- Comprende la multa y la reparación del daño; la multa consiste en una disminución del patrimonio del sentenciado por el pago de una suma de dinero en favor del Estado; cuando el pago del dinero es en beneficio del ofendido se denomina reparación de daño.

Se ha observado que la multa es un medio represivo muy eficiente, tanto para penas privativas de libertad de corta duración o para completar éstas; se la señala como muy eficaz para los delincuentes poco temibles en la comisión de ilícitos

(31) Legislación Penal Mexicana, Op. cit., pág. 10-2

leves, en virtud de que las personas que ingresan a la cárcel salen más corrompidas de lo que estaban.

Para fijar el monto de la multa, el juzgador tendrá en cuenta, tal como lo establece el artículo 29 del Código Penal, el día multa el cual equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de haberse consumado el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; el límite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en donde se cometió el delito. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pagar parte de ella, el juez podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, --- considerándose que cada jornada de trabajo saldará un día --- multa.

La reparación del daño debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el cual podrán coadyuvar los ofendidos y no se encuentra sujeta al acuerdo entre el ofendido y el -- sentenciado. Su monto será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar de acuerdo a las pruebas procesales - aportadas y la capacidad económica del obligado a pagarlo.

La reparación del daño es renunciable por el ofendido -- pero la renuncia no libera al responsable, ya que su importe se hará efectivo a favor del Estado; asimismo, dicha reparación se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligacio-

nes personales posteriores al delito, a excepción de lo referente a relaciones laborales y alimentos.

La muerte del delincuente no extingue ni libera de la obligación de reparar el daño, así como tampoco la sustitución y conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto.

El artículo 30 del Código Penal, en sus distintas fracciones, establece que la reparación del daño comprende: la restitución de la cosa, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral y, tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo (delitos cometidos por servidores públicos), restitución de la cosa o de su valor y además dos tantos el valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

El artículo 32 del Código Penal, previene que están obligados a reparar el daño: los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados; los directores de los internados o talleres de menores de 16 años, durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos; las sociedades o agrupaciones, por los delitos que co-

leves, en virtud de que las personas que ingresan a la cárcel salen más corrompidas de lo que estaban.

Para fijar el monto de la multa, el juzgador tendrá en cuenta, tal como lo establece el artículo 29 del Código Penal, el día multa el cual equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de haberse consumado el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; el límite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en donde se cometió el delito. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pagar parte de ella, el juez podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, --- considerándose que cada jornada de trabajo saldrá un día --- multa.

La reparación del daño debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el cual podrán coadyuvar los ofendidos y no se encuentra sujeta al acuerdo entre el ofendido y el -- sentenciado. Su monto será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar de acuerdo a las pruebas procesales - aportadas y la capacidad económica del obligado a pagarlo.

La reparación del daño es renunciable por el ofendido -- pero la renuncia no libera al responsable, ya que su importe se hará efectivo a favor del Estado; asimismo, dicha repara-- ción se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligacio-

nes personales posteriores al delito, a excepción de lo referente a relaciones laborales y alimentos.

La muerte del delincuente no extingue ni libera de la obligación de reparar el daño, así como tampoco la sustitución y conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto.

El artículo 30 del Código Penal, en sus distintas fracciones, establece que la reparación del daño comprende: la restitución de la cosa, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral, y, tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo (delitos cometidos por servidores públicos), restitución de la cosa o de su valor y además dos tantos el valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

El artículo 32 del Código Penal, previene que están obligados a reparar el daño: los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados; los directores de los internados o talleres de menores de 16 años, durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos; las sociedades o agrupaciones, por los delitos que co-

metan sus socios o gerentes, exceptuándose a la sociedad conyugal, ya que cada cónyuge responderá con sus bienes propios.

Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.- Por instrumentos del delito, se entienden los medios materiales de que se vale el delincuente para la perpetración de un delito y éstos pueden ser tanto de uso lícito como prohibido, tales como: pistolas, puñales, ganzúas, llaves, animales, documentos, etcétera.

Son instrumentos de uso prohibido los que previene el artículo 160 del Código Penal y los objetos materiales del delito. Procederá el decomiso de los instrumentos de uso lícito si pertenecen al sentenciado, o cuando perteneciendo a un tercero, se emplearon para fines delictuosos con conocimiento del dueño y a pesar de que el Ministerio Público no lo solicite en sus conclusiones. Corresponde su aplicación siempre que proceda imponer una sanción principal por delito intencional.

Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisadas y que en un lapso de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho, en los casos en los que proceda su devolución, se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta conforme a lo dispuesto en el artículo 781 del Código Civil vigente, -teniéndose como denunciante para los efectos de la participa-

ción al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (32)

Amonestación.- La amonestación es una represión solemne - pública o privada, hecha por el juez al delincuente, por el --- delito cometido; y una advertencia o escarmiento para el futuro en que el juzgador previniendo la reincidencia, hace saber al - sentenciado la agravación de esta circunstancia.

El artículo 577 del Código de Procedimientos Penales establece que en toda sentencia condenatoria se ordenará la amonestación, la cual puede ser útil en aquéllos delincuentes primarios; advertencia que debe hacerse no sólo por la comisión de - los delitos intencionales, sino también para los delitos culposos o imprudenciales. (33)

Apercibimiento.- Consiste, en la advertencia que el juez - hace a un sujeto peligroso, cuando se teme que está en posibilidades de cometer un nuevo delito, haciéndole saber que será considerado reincidente. El apercibimiento, se diferencia de la -- amonestación, por ser una sanción anterior al delito.

Caución de no ofender.- Se impone, cuando los jueces consideren que no es suficiente el apercibimiento, exigiendo además al acusado una caución de no ofender, la cual consiste en -

(32) Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, 1978, pág. 133.

(33) Ibidem, pág. 135.

la constitución de una garantía (depósito, fianza o hipoteca)-
haciéndose efectiva, si el sujeto consuma el delito que se tra-
taba de evitar, como es el caso de las amenazas leves o le-
siones leves, delitos que previenen los artículos 283 y 349 del
Código Penal, siendo el monto de esta pena una facultad dis-
crecional del juzgador, por no encontrarse prevista en la ley.

Suspensión o privación de derechos.- Estas penas que por-
lo general se derivan de otras más graves, tienden a privar --
al delincuente de determinados derechos, cuando éste se ha mos-
trado indigno o incapaz en su ejercicio; siendo simples medi-
das que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejer-
cicio y la dignidad de ciertas funciones.

La simple suspensión temporal de derechos, como es el ca-
so de la suspensión de derechos hasta por dos años para ejer-
cer profesión u oficio a los responsables de delitos impruden-
ciales cometidos en dicho ejercicio (artículo 60 del Código --
Penal); inhabilitación de los farmacéuticos, boticarios, dro-
guistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y el
personal relacionado en alguna forma con alguna de sus ramas,-
hasta por el plazo equivalente a la sanción corporal que se le
imponga (artículos 196, 197 y 198 del Código Penal); suspen-
sión de profesión de dos meses a un año por revelación de se-
cretos (artículo 211 del Código Penal); suspensión de un año -
a dos años en el ejercicio de profesión en delitos de responsa-
bilidad profesional (artículo 228 del Código Penal).

La privación definitiva de derechos, se da en los siguientes casos: delitos imprudenciales muy graves, delitos contra la salud (artículo 197 del Código Penal), y abandono de personas (artículos 335, 336 y 343 del Código punitivo).

La sustitución o suspensión de funciones procede en la comisión de los siguientes delitos: concusión, tráfico de influencia, peculado, etcétera (artículos 218, 221, 223 del Código Penal).

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, de tutela, curatela, defensor, albacea, perito, depositario, etcétera. La suspensión comenzará desde el día en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente y durará todo el tiempo que señale la condena; el artículo 38 constitucional señala que los derechos de los ciudadanos se suspenden, por estar éstos sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena corporal.

Publicación especial de sentencia.- Consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno, dos o tres periódicos que circulen en la localidad, la publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicita o del Estado si el juez lo estima necesario.

El ofendido por delitos de difamación o calumnia, tiene derecho si lo solicita, que se publique la sentencia en tres -

periódicos a costa del condenado; estableciéndose además que cuando estos delitos se cometan por medio de un periódico, están obligados a publicar el fallo los dueños, gerentes o directores del mismo, imponiéndoseles además una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, sin exceder esta multa de diez mil pesos; la publicación especial de sentencia también puede ser solicitada por el sentenciado, cuando éste fuere absuelto; por lo que la publicación de sentencia viene a ser una especie de reparación de daño de tipo moral. (34)

Vigilancia de la autoridad.- Consistirá en ejercer sobre el sentenciado una observación y orientación de su conducta -- personal, cuando la sentencia imponga restricción de libertad o de derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. Esta vigilancia, tendrá la misma duración a la prevista en la sanción impuesta.

Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.- Cuando se trate de inimputables, el juez dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento-

y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito cometido, si concluido el término señalado, el sujeto continúa necesitando el tratamiento, la autoridad ejecutora lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias.

Medidas tutelares para menores.- Los delincuentes menores de dieciocho años, que cometan infracciones a la ley penal, serán internados por el tiempo necesario para su curación.

El artículo 120 del Código Penal, establece: "...las medidas aplicables a menores serán apercibimiento o internamiento de la forma que sigue:

- "I.- Reclusión a domicilio;
- "II.- Reclusión escolar;
- "III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- "IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- "V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- "VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional." (35)

(35) Legislación Penal Mexicana, Op. cit., pág. 30-1

CAPITULO II

LA SENTENCIA PENAL EN EL SISTEMA ACTUAL

1.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE LA SENTENCIA PENAL

Para Guillermo Colín Sánchez la sentencia viene "...del latín sententia, que significa dictamen o parecer..." (36).-- También Escriche afirma que proviene del "...vocablo latino-sentiendo, ya que el juez declara lo que siente, de acuerdo con lo que resulta del proceso." (37)

Desde la doctrina clásica hasta la más moderna, se han emitido conceptos sobre la sentencia. Florian manifiesta --- "La sentencia es la definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente) o de la relación jurídica objeto-principal del proceso (y de las accesorias), o de las dos -- conjuntamente." (38). Por su parte Julio Acero señala "...la sentencia definitiva es la expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra -- aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estiza --

(36) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 457.

(37) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada, Baja California, Ed. E. Impresora NorbaCalifornia, 1974, pág. 1454.

(38) Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, traducción al Derecho Español por L. Prieto Castro, - Barcelona., Ed. Bosch, 1934, pág. 400

plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo." (39). Colín Sánchez expresa que "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva es total individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (40)

De lo expuesto con anterioridad, se deduce que la sentencia es un acto jurídico que emite el órgano jurisdiccional para resolver una controversia.

2.- CLASIFICACION

La clasificación de las sentencias, puede llevarse a -- cabo desde distintos puntos de vista, según el medio doctrinal o jurídico en donde se pretenda ubicar. A juicio de los autores se clasifican de la manera siguiente: tomando como base el momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados: absolutorias y de condena. (41)

Colín Sánchez tratando de simplificar estas cuestiones-

- (39) Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Guadalajara Jal., Ed. Imprenta Font, 1939, pág. 187.
 (40) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 458.
 (41) Ibidem, pág. 466.

considera que las sentencias "...siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado." (42).

El autor antes citado, define a la sentencia condenatoria, como "...la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia -- del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad." (43)

Por lo que respecta a la sentencia absolutoria expresa que "...determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la -- atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado." (44)

Y por último, la sentencia es definitiva "...cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, - al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo deter

(42) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág.467.

(43) Ibidem, pág. 467.

(44) Ibidem, pág. 467.

minado por el inferior, independientemente de que el inconstante acuda al juicio de amparo y ostenga la protección de la justicia federal." (45)

3.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

En cuanto a su forma la sentencia es un documento jurídico, el cual deberá hacerse por escrito, conteniendo los siguientes apartados: el prefacio, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria o puntos resolutivos (artículo 72 del Código de Procedimientos Penales).

El prefacio inicia la sentencia, en el se vierte: fecha y lugar en donde se dicta, el tribunal que la pronuncie, el número del expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio, profesión, ingresos a la prisión y hacer mención si se encuentra en libertad provisional o en reclusión, así como el salario que gana el inculcado y las personas que sostiene económicamente.

Los resultandos es un extracto de los hechos, el cual debe ser breve, pero de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos y comprende: la averiguación previa, ejercicio de la acción penal, declaración preparatoria,

(45) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 467.

auto de formal prisión, desahogo de pruebas y, en general, -
cuantos datos puedan servir para valorar jurídicamente los -
hechos perseguidos.

En los considerandos se califican y razonan los aconte-
cimientos, para que el juez declare si constituyen o no un -
delito. Rafael Pérez Palma menciona que los considerandos --
de la sentencia deben ser divididos en los siguientes capítu-
los:

"1. Comprobación de los elementos materiales del delito,
para que el juez pueda declarar si constituyen o no, acto --
punible.

"2. Examen de la responsabilidad del o de los acusados,
para concluir si es o son penalmente responsables del delito
que el Ministerio Público le o les imputa.

"3. Examen de las conclusiones del Ministerio Público -
y del derecho aplicable.

"4. Examen de la personalidad del acusado, para estable-
cer la individualización de la pena imponible.

"5. Cuantificación del daño causado por el delito, apre-
ciación de la capacidad económica del procesado y fijación -
de la suma a cuyo pago se ha de condenar. (46)

La parte decisoria expresa los puntos concretos sobre -

(46) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal,
México, Ed. Cárdenas, 1975, pág. 88.

el delito que se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la sanción y su duración, las medidas de seguridad, la reparación del daño, la imposición de la multa, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, orden de que se notifique a las partes y expedición y copias de ley.

Requisitos de fondo.- Según Acero, los requisitos de fondo de la sentencia son: "A) Estricta sujeción legal. --- Como principio primero y general, ya que queda anticipado --- que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley..." (47). Los artículos 13, 14, 23, 107 fracción II y demás relativos de la Constitución Federal, previenen que nadie puede ser castigado, sino por hechos exactamente previstos y calificados de antemano por la ley como punibles.

"B) Extremismo categórico. La decisión ha de ser categórica, es decir ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno..." (48). Al respecto el artículo 23 Constitucional refiere, que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito y prohíbe la práctica de absolver de la instancia; esto es absolver de la instancia por falta de pruebas, pero dejando abierto el proceso para poder condenar --- cuando las hubiera.

"C) Exactitud del sancionamiento. La sentencia debe ---

(47) Acero Julio, Op. cit., pág. 189.

(48) Ibidem, pág. 190.

puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga." (49) La pena no podrá traspasar nunca los términos mínimo y máximo fijados por la ley, artículo 25 del Código Penal.

"D) Congruencia. La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado del -- auto de formal prisión." (50). Se entiende por congruencia - la conformidad que debe existir entre el contenido de la sen tencia y la pretensión del Ministerio Público consignador y no puede condenarse por delito distinto del señalado ni salirse del contenido en las conclusiones del Ministerio Públi co, artículo 19 Constitucional.

"E) Claridad. La sentencia debe ser clara. La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutive. Es más bien una falta de buena motivación o injustificaciones de otro concep to el embrollo que se encuentre en los resultandos y conside randos..." (51). La necesidad de aclarar algún concepto o su plir alguna omisión, se podrá pedir en el fuero común median te la tramitación de un incidente no especificado, el cual - interrumpe el término para la apelación.

4.- ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE DEBE ATENDER EL ORGANO JURIS- DICCIONAL AL DECRETAR LAS SANCIONES.

(49) Julio, Op. cit., pág. 191.

(50) Ibidem, pág. 193.

(51) Ibidem, pág. 194

El juzgador al imponer las penas o las medidas de seguridad, deberá tener presentes las normas señaladas en la Constitución, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales y así llevar a cabo la individualización de la pena.-

A) La fijación del tiempo en la pena de prisión.- Para fijar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el juez atenderá al mínimo y máximo señalado para el caso concreto, no rebasando los límites legales previstos en el artículo 25 del Código Penal; conforme a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 20 Constitucional, se abonará al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad y así establecer cuánto tiempo deberá permanecer el sujeto en la prisión y a partir de qué fecha principiará a cumplirse, o si se da por compurgado. (52)

Cuando la prisión no exceda de dos años, se dirá si es de concederse, o no, el beneficio de la condena condicional, de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal, el cual establece:

"...b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

(52) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 475.

"c.- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

"e.- Reparar el daño causado.

B) La aplicación de sanciones a los reincidentes y a los delincuentes habituales.- Si la sanción corresponde a un reincidente (el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal que comete un nuevo delito sin haber transcurrido desde el cumplimiento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena) debe expresarse la que se imponga por la última infracción cometida y la que se aumente, dentro de los extremos citados en la primera parte del artículo 65 del Código Penal. Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, se aumentará la pena en dos tercios hasta otro tanto de la duración de la misma, cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma. La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de las que se le impondrían como simples reincidentes, artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal. (53)

(53) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 476.

El artículo 21 del Código Penal expresa, que la habitud se da: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión- o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido- en un período que no exceda de diez años."

C) La Pena en los delitos culposos.- La pena se fijará- dentro del mínimo y máximo ordenado por el artículo 60 del - Código Penal (de 3 días a 5 años) y las circunstancias señá- ladas por los artículos 61 y 62 del mismo ordenamiento jurí- dico.

CH) La imposición de la pena y la acumulación de deli-- tos.- En el caso de acumulación real (cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin ha-- ber recaído una sentencia por algunos de ellos, el cual se - configura tratándose de infracciones semejantes o con rela-- ción a tipos diversos) deberá señalarse la correspondiente - al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por las demás infracciones, no pudiendo exceder de cuarenta años --- (artículos 13 y 64 del Código Penal).

Para el concurso ideal o formal (cuando con una sola -- actuación u omisión se infringen varias disposiciones penales)

se impondrá la del delito cuya penalidad sea mayor, sin perjuicio de aumentar hasta una mitad más del máximo de su duración (artículo 90 del Código Penal). Cuando el hecho se realice por error o ignorancia, en virtud del extremo atraso -- cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena o tratamiento en libertad (artículo 59 bis del Código Penal).

D) Las circunstancias calificativas o modificativas --- de la pena.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en ---- aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias -- objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas (artículo 54 del Código Penal).

E) La sanción pecuniaria.- Comprende la multa y la reparación del daño (artículo 29 del Código Penal) el juez fijará el monto de la multa señalando, en substitución de ésta los días de cárcel, sin rebasar el término de cuatro meses, - tomando para ello en cuenta las condiciones económicas del - acusado; también será procedente la multa si la pena de prisión no excede de un año.

En la sentencia el juez fijará la reparación del daño - apoyándose en los elementos probatorios aportados durante el proceso respecto al daño causado y a la capacidad económica-

del inculpado (artículo 31 del Código Penal).

F) Las medidas de seguridad.- Para diversos delitos --- se ordenan algunas medidas de seguridad, las cuales pueden ser: limitaciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, artículos 28 y 322 del Código Penal) decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito, amonestación, suspensión de derechos, vigilancia de la autoridad, tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad (artículos 40, 45, 50 bis y 67 del Código Penal).

G) Sustitución y conmutación de sanciones.- El artículo 70 del Código Penal, previene que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del ordenamiento anteriormente señalado y en los términos siguientes:

"I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

"II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad...

H) La sanción en caso de tentativa.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito; si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (artículo 12

del Código Penal).

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del procesado y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito y tomando en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 del Código Penal, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario (artículo 63 del Código Penal).

Colín Sánchez señala que con el fin de cumplir lo anterior, el juez tendrá presentes dos aspectos trascendentes: el conocimiento de la verdad histórica y el resultado del estudio de la personalidad del delincuente.

"Para lo primero, tomará en cuenta la conducta como un fenómeno complejo sujeto a impulsos y factores internos y externos, considerándola no sólo en su aspecto material, sino también en cuanto a su mecanismo, a sus orígenes y a los impulsos que influyeron para su realización." (54)

"El segundo aspecto, el estudio sobre la personalidad del delincuente facilitará entender de mejor manera lo anterior y así se justificará el porqué de la medida de seguridad o del medio asegurativo impuesto." (55)

(54) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág.478.

(55) Ibidem, pág. 479.

CAPITULO III

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

1.- CONCEPTO

El diccionario enciclopédico de la lengua española expresa que "Individualizar o individuar significa.- Especificar una cosa; tratar de ella con detalle. Determinar individuos comprendidos en la especie." (56)

Rafael de Pina determina que la individualización es --- "Adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del -- delincente." (57)

La individualización penal, no es una idea reciente. El derecho romano, el germánico y otros posteriores, entre ellos nuestro antiguo derecho, practicaron cierta individualización fundada en la estimación de condiciones personales privilegiadas, que daban lugar a la imposición de penas más suaves. La Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", hacía palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente hubo la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo-

(56) Alemany y Bolufer, José; Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1962 --- pág. 602.

(57) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 296.

del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social, La individualización como necesidad se generalizó gracias a la escuela positiva y a la obra de Saleilles - - - --
'L' individualization de la peine' 1898. (58)

2.- INDIVIDUALIZACION LEGISLATIVA

Luis Rodriguez Manzanera afirma que la individualización legislativa "Es la etapa en la que la amenaza es enunciada; el legislador no sólo criminaliza determinada conducta, sino que la valora y califica por medio de una punibilidad; si considera que la conducta es grave, que el daño -- o el peligro que causan a la sociedad es superlativo, dará -- una punibilidad mayor que si la conducta es considerada menos peligrosa, en cuyo caso la punibilidad será de menor --- magnitud." (59)

Saleilles citado por Cuello Calón, al determinar los -- diversos momentos de la individualización, nos indica que la función legislativa, es una fase poco propicia para la labor individualizadora. El legislador, al establecer las diversas clases de penas, no puede plasmar una individualización efectiva aunque puede favorecerla mediante la estimación del gra

(58) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., págs. 19 y 20.

(59) Rodríguez Manzanera, Luis, Reacción Social y Reacción Penal (Penología), propiedad de la División de Universidad Abierta Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1983,---- pág. 98.

do de culpabilidad del delincuente, permitiendo o facilitando la valoración de los móviles del delito y tomando en cuenta otros hechos y circunstancias que en él radican, cuyo conocimiento puede contribuir a revelar la personalidad del inculpado y asimismo, estableciendo al menos para determinadas infracciones, diversas clases de penas, señaladas alternativamente para ser impuesta al arbitrio del juez que al escoger entre las penas aplicables podrá imponer la más adecuada a las circunstancias personales del infractor. (60)

Luis Rodríguez Manzanera señala que el legislador como no es un técnico en Penología, deberá ser auxiliado por asesores profesionistas que hagan estudios previos de la realidad social y opinen sobre:

- "a) La efectiva necesidad de criminalizar una conducta.
- "b) La pena adecuada para un tratamiento conveniente.
- "c) La conveniencia de la aplicación del tratamiento en determinados delitos.
- "d) Las posibilidades reales de ejecución de la pena,--
- "e) La variedad de penas posibles, para lograr una gama que dé varias alternativas al juez.
- "f) Los sustantivos de penas desaconsejables (como la muerte, las corporales o la prisión)." (61)

(60) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 35.

(61) Rodríguez Manzanera, Luis, Op. cit., pág. 99

3.- INDIVIDUALIZACION JUDICIAL

Más importante que la individualización legislativa es la realizada por el juez, quien escoge entre el arsenal de penas que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada, tomando en cuenta tanto al delito y sus circunstancias como la personalidad y las características del delincuente.

El Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales -- se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y --- agravantes (artículos 66 a 69).

En la Exposición de Motivos de este ordenamiento, se -- dice que "...por buena que se suponga una ley penal, pecará -- por demasiado severa en unos casos y por muy benigna en otros si no deja a los jueces alguna libertad para aumentar o disminuir las penas dentro de ciertos límites fijados en la misma ley, en atención a las circunstancias que precedieron, -- que acompañaron y que se siguieron al delito, y de las personales del delincuente, para proporcionar la pena a la gravedad de aquél, y esto demuestra, sin dejar lugar a duda alguna, que es racional, justo y necesario el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes. Además en la propia exposición se ha preferido hacer una enumeración prolija y minuciosa de cuantas circunstancias atenuantes y agravantes han pa-

recido dignas de tomarse en cuenta, pues no debe dejarse la designación de ellas al arbitrio de los jueces, porque entonces se daría lugar a que aquéllos disminuyeran o aumentarlas penas a su antojo y sin causa suficiente para hacerlo ..." (62)

Las reglas que determina el ordenamiento citado en la aplicación de penas cuando existan circunstancias atenuantes o agravantes, son las siguientes: "a) No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo o el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, o anadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así (artículo 181). b) Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley, exceptuando los casos de -- acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 a 218 (artículo 229). c) Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimo y aumentarla del medio al máximo si sólo hubiere agravantes, pero cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará o disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras o el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37 (artículo 231)." (63)

(62) Porte Petit, Celestino; Castellanos Tena, Fernando-- y Colín Sánchez, Guillermo, Las Circunstancias Agravantes y Diversas del Concurso de Delitos y la Reincidencia, 1964, La Haya, Holanda, Revista Derecho Penal Contemporáneo, Mexico, U.N.A.M.- No. 2, marzo 1965, pág. 16.

(63) Ibidem, pág. 18.

El Código Penal de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante: el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (artículo 55).

Breve clasificación de las agravantes contenidas en los Códigos de 1871 y 1929; en orden a los antecedentes o vida anterior del delincuente, a los móviles o motivos, a la persona del ofensor, a la ocasión de la comisión, a la persona del ofendido, al medio empleado, al lugar de comisión, al tiempo de realización, y al modo de ejecución.

"A) Antecedentes o vida anterior del delincuente:

"a) Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél (artículo 42 fracción 7a., Código de 1871).

"b) Ser el delincuente persona instruida (artículo 44, fracción 7a., Código de 1871. Artículo 60, fracción VI, Código 1929).

"c) Haber sido anteriormente de malas costumbres, demostradas por la vida anterior viciosa o desarreglada, sea personal, familiar o social (artículo 60, fracción VII, Código-1929).

"d) Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos o más procesos, por delitos diversos de aquél de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena (artículo 44, fracción 9a., Código 1871)..." (64)

"B) Móviles o motivos:

"a) Cometer el delito contra una persona, por venganza de que ella o alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor o abogado de otro, en negocio que éste siga o haya seguido contra el delincuente, o contra los deudos o amigos de éste (artículo 46, fracción 4a., Código 1871). Cometer el delito contra una persona por vengarse de que ella o alguno de sus deudos haya intervenido como funcionario o empleado de la administración de justicia, o servido de testigo, perito, apoderado, defensor o abogado de otro, en negocio que éste siga o haya seguido contra el delincuente (artículo 62, fracción IV, Código 1929).

"b) Cometer un delito contra una persona por venganza de los actos que ella o alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados o jueces en negocio del reo o de un deudo o amigo de éste; a no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 a 914 y 916 a 918 (artículo 47, fracción 7a., Código 1871. Artículo

(64) Forte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 20.

63, fracción VII Código 1929).

"c) Cometer el delito por retribución dada o prometida (artículo 47, fracción la., Código 1871). Cometer el delito por retribución dada o prometida, por mandato de otro, o por cualquier motivo fútil (artículo 63, fracción I, Código de 1929)..." (65)

"C) Según la persona del ofensor:

"a) Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo o cargo público al cometer el delito (artículo 44, fracción 6a., - Código 1871. Artículo 60, fracción V, Código 1929).

"b) Ser sacerdote o ministro de cualquiera religión o secta (artículo 44, fracción 10a., Código 1871. Artículo 60, fracción VIII, Código 1929).

"c) Prevalerse el culpable del carácter público que --- tenga (artículo 45, fracción 5a., Código 1871)..." (66).

"D) Según la ocasión de la comisión:

"a) Cometer el delito durante un tumulto, sedición o -- conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, u otra -- cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión general que producen, o de la consternación que -- una desgracia privada causa al ofendido o a su familia (ar--

(65) Porte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 21.

(66) Ibidem, pág. 22.

título 45, fracción 1a., Código 1871. Artículo 62, fracción-I, Código 1929)." (67)

"E) Según la persona del ofendido:

"a) Edad y sexo. Ejecutar un delito contra la persona, faltando a la consideración que se debe al ofendido por su avanzada edad o por su sexo (artículo 44, fracción 1a., Código 1871. Artículo 60, fracción I, Código 1929).

"b) El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido (artículo 44, fracción 12a., Código 1871. Artículo 60, fracción X, Código 1929).

"c) Inducir por cualquier medio a un hijo suyo a cometer un delito (artículo 47, fracción 8a., Código 1871)... (68)

"F) Según el medio empleado:

"a) Emplear astucia o disfraz (artículo 44, fracción 3a., Código 1871).

"b) Emplear engaño (artículo 45, fracción 2a., Código 1871. Artículo 60, fracción III, Código 1929).

"c) Valerse de llaves falsas, fractura, horadación o escalamiento (artículo 46, fracción 3a., Código 1871. Artículo

(67) Porte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando-
y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 22.

(68) Idem, págs. 22 y 23.

62, fracción III, Código 1929)... " (69)

"G) Según el lugar de comisión:

"a) Cometerlo de propósito ...en despoblado, o en paraje solitario (artículo 44, fracción 2a., Código 1871. Artículo 60, fracción II, Código 1929).

"b) Delinquir en un templo o en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia o un acto religioso (artículo 46, fracción 8a., Código 1871, Artículo 62, fracción VI, Código 1929).

"c) Cometerlo en un teatro, o en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas (artículo 46, fracción 10a., Código 1871. Artículo 62, fracción VIII, Código de --- 1929)... " (70)

"H) Por el tiempo de comisión:

"a) Cometerlo de propósito por la noche...(artículo 44, fracción 2a., Código 1871. Artículo 60, fracción II, Código 1929)." (71)

La Legislación Penal vigente de 1931 en la parte especial, toma en consideración circunstancias objetivas en razón

(69) Porte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 24.

(70) Ibidem, pág. 24.

(71) Ibidem, pág. 25.

del lugar, tiempo, ocasión, y modo, en atención a la víctima o por cualquier otra razón, o bien, personales en función -- con el delito o delincuente.

Por consiguiente se hará mención de algunas circunstancias:

"A) En vista del carácter peligroso del agente:

"a) El delito de homicidio o lesiones cometidas con brutal ferocidad (artículo 315, parte final).

"b) Cuando se realicen los atentados al pudor por medio de la violencia física o moral, imponiéndose la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil -- pesos (artículo 260 párrafo final).

"c) Cuando las lesiones o el homicidio se cometan por -- inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, -- contagio venéreo, asfixia, enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad (artículo 315, parte final).

"d) Robo con violencia (artículos 372 y 373).

"e) Si los salteadores atacaran una población, se aplicarán de 20 a 30 años de prisión a los cabecillas o jefes, y de 15 a 20 años a los demás (artículo 287)... (72)

(72) Porte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. págs. 27 y 28.

"B) En vista de las infracciones contra la seguridad -- general y la colectividad:

"a) Puesta en peligro público por medios, como la explosión e inundación. A este respecto el artículo 397 determina: se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda, o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III. Archivos públicos o notariales; IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de -- de cualquier género." (73)

"C) En vista de infracciones contra las personas, sea -- consecuencia de una relación particular:

"a) El artículo 323 del Código Penal establece que se da al nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente eseparentesco, se impondrá de 13 a 40 años de prisión..."

"b) Las sanciones que se señalan en el delito de corrupción de menores, se duplicarán cuando el delincuente sea ---

(73) Porte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 28.

ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al -- reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes (artículo 203).

"c) En el delito de golpes y otras violencias físicas -- que previene el artículo 344, la prisión podrá ser hasta de tres años, cuando los golpes y las violencias simples se infirieran a un ascendiente." (74)

"D) En vista de infracciones contra las personas, sea -- consecuencia de una condición particularmente vulnerable de la víctima:

"a) En el caso del delito de violación, si la persona -- ofendida fuere impúber, la pena será de seis a doce años de prisión (artículo 265, parte final)." (75)

"E) En vista de las infracciones contra el patrimonio:

"a) Robo en lugar cerrado (artículo 381 fracción I).

"b) Robo en casa habitada (artículo 381 Bis.).

"c) Robo cometido por un dependiente o un doméstico con -- tra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier -- parte que lo cometa (artículo 381 fracción II)." (76)

(74) Porte Petit, Celestino, Castellanos Tena, Fernando y Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 29.

(75) Ibidem, pág. 29.

(76) Ibidem, Pág. 30.

La Delegación Universitaria Mexicana ante el Noveno --- Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en La --- Haya, Holanda en 1964, al ocuparse en concreto de las cir--- cunstancias agravantes y atenuantes, subrayó: "Por mucha efi cacia que se otorgue a las atenuantes y agravantes, ya sea - funcionando dentro de un mínimo o máximo de penalidad, o bien logrando disminuir el mínimo o aumentar el máximo fijado por la ley, no podrán nunca dar el rendimiento del arbitrio ju--- dicial dentro de los mínimos y máximos señalados en aquéllas, a virtud de que, en este último caso, el juez se puede mover con mucha mayor amplitud y libertad, al tomar en considera--- ción todas aquellas circunstancias existentes, objetivas o - ambas, o de cualquier naturaleza, para imponer una adecuada penalidad." (77)

La delegación mexicana define al arbitrio judicial: --- "...como la facultad, legalmente concedida a los órganos ju- risdictionales, para dictar sus resoluciones según las nece- sidades de cada caso. De esto resulta que el arbitrio judi- cial posee una dualidad funcional: opera tanto en materia -- procesal como en el Derecho substantivo." (78)

"En el primer supuesto, consiste en la facultad discre- cional del juzgador para la justipreciación de las pruebas.- Ciertamente las legislaciones procesales generalmente inten-

(77) Ibidem, pág. 36.

(78) Ibidem, pág. 31.

tan otorgar a las pruebas, ex lege, un valor determinado --- (prueba tasada); a pesar de lo cual entra en juego el criterio del órgano jurisdiccional para conceder a negar eficacia a los elementos de convicción aportados por las partes. Aun en los casos de pruebas legalmente valoradas, el juzgador ve rifica si las mismas reúnen o no, a su juicio, las condiciones necesarias para adquirir la fuerza señalada por el ordenamiento correspondiente." (79)

"En el campo substantivo, el arbitrio judicial radica - en la facultad del órgano, no para juzgar sobre el valor de los factores probatorios, sino para dar adecuada solución a un aspecto básico del Derecho represivo, a saber: la individualización de las penas." (80)

"Al hablar del arbitrio judicial no queremos referirnos a la idea de que en el campo penal los órganos jurisdiccionales estén revestidos de la facultad creadora del Derecho, - sino antes bien, partiendo del principio de estricta legalidad, es decir, sobre la necesidad de que las leyes fijen expresa y claramente las sanciones correspondientes a cada delito, se conceda a los juzgadores el derecho de graduar la - pena dentro de márgenes elásticos (mínimo y máximo), para -- que sea dable sancionar con verdadera justicia y hacer facti ble y efectivo contacto de la misma con la vida." (81)

(79) Ibidem, pág. 31.

(80) Ibidem, pág. 32.

(81) Ibidem, págs. 32 y 33.

"Los juzgadores disfrutan, de acuerdo con el Derecho positivo mexicano, de facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio que no pugna con la garantía de legalidad -- consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuya parte relativa prohíbe la aplicación de pena alguna que -- no este decretada por una ley exactamente aplicable al caso -- de que se trate, pues si el propio ordenamiento punitivo establece en forma determinada las penas, al señalar para cada delito dos términos: mínimo y máximo, dentro de los cuales -- se ejercita el arbitrio, hace posible la adaptación de la -- norma a cada caso, teniendo en cuenta las notas diferencia-- les del delito y las peculiaridades del delincuente, pero -- bajo el imperio de una ley común..." (82)

En toda sentencia es forzoso individualizar la pena y -- en cumplimiento a tal tarea, el juez hará uso del llamado -- arbitrio judicial, que se encuentra regulado en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente. El primero impone al sentenciador la obligación de tener presentes, al ejercitar su --- arbitrio, tanto las circunstancias exteriores de ejecución -- del delito, cuanto las peculiaridades del delincuente; el -- segundo dispone que para aplicar las sanciones penales se -- tendrá en cuenta:

"1o.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño cau-

sado y del peligro corrido;

"2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

"3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión -- que demuestren su mayor o menor temibilidad.

"4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

"El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

"Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales."

El artículo 213 del Código Penal vigente establece lo siguiente:

"Para la individualización de las sanciones previstas en

este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena."

De la lectura de estos artículos resulta evidente que el primer responsable de la reeducación del delincuente lo es el mismo juez del conocimiento.

La finalidad de la pena y de las otras medidas penales debe ser, ante todo, perfectamente conocida y valorada por el juez, con objeto de que la sentencia no sea sólo una infructuosa afirmación de la responsabilidad o peligrosidad sino que debe contener una exacta precisión en el ámbito del Derecho positivo; del tipo de medida y de su cantidad.

En la actualidad, la ley de la materia procura atender al principio de la individualización penal pero en base a un marco jurídico, cuya base es precisamente la necesaria calidad de ser infractor de la ley penal.

Hoy la individualización se establece en los criterios-siguientes:

"1. Fijación de intervalos de punibilidad en la ley, -- formados por máximos y mínimos de la pena, cuyas opciones autorizan a una diferencia en la imposición;

"2. Variación en la cantidad y calidad de la pena en -- los delitos previstos, los cuales en atención a ello serán - observados como más o menos graves;

"3. Consideración de las formas de comisión del delito- en dolosos y culposos, tentativa y consumación, autoría y -- participación, y valoración del grado de reproche para efec- tos de la aplicación de la pena;

"4. Expresa obligación de atender a las circunstancias- de comisión del delito, y otras características que atienden a la personalidad del agente, para la determinación de la pe- na (artículo 51 y 52 del Código Penal).

"5. Previsión, en la ley, de diversas instituciones ju- rídicas, al transcurso del proceso y de la etapa de ejecu- ción, tendientes a evitar la encarcelación y a disminuir o - aumentar la imposición atendiendo al grado de readaptación - del interno. Así, la condena condicional, la libertad prepa- ratoria, la remisión parcial de la pena, la libertad bajo -- fianza, la libertad bajo caución, la retención, etcétera;

"6. Previsión de las disposiciones que atienden al desa- rrollo del régimen progresivo técnico del sistema penitencia

rio tendiente a lograr el fin de la readaptación." (83)

4.- CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

"Consejo es la opinión que emite una persona a otra, sobre un tema de su conocimiento; por extensión, consejo es un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones, de una empresa o institución, caracterizado por su estructura y funcionamiento interno, en forma tal que las resoluciones son adoptadas previa la deliberación de sus miembros denominados consejeros, o miembros del consejo.

"El órgano es denominado interdisciplinario, toda vez - que en su integración, confluyen diversas áreas de funcionamiento técnico de la institución, por conducto de los jefes de servicio de cada una de ellas, siendo su participación no sólo plural por cuanto a número, sino también mutuamente interrelacionada en sus juicios, es decir, que las opiniones - de cada área se encuentran afectadas por las opiniones de -- las restantes.

"El órgano es técnico, en orden a su fin de optimización del aprovechamiento del conocimiento científico, a las realidades del problema penitenciario." (84)

(83) Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, págs. 130 y 131.

(84) Ibidem, pág. 124.

El Consejo Técnico Interdisciplinario se integra con:

"a) Personal directivo

"1. Director

"2. Subdirector o subdirectores

"b) Personal administrativo

"1. Secretario general

"c) Personal técnico

"1. Médico general (jefe de servicio)

"2. Médico psiquiatra (jefe de servicio)

"3. Psicólogo (jefe de servicio)

"4. Trabajador social (jefe de servicio)

"5. Pedagogía (jefe de servicio)

"6. Administrador de talleres (jefe de servicio)

"7. Otras áreas (jefe de servicio)

"d) Personal de custodia

"1. Jefe de asistencia cautelar (jefe de servicio." (85)

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de -- Sentenciados dispone en el artículo 9o. párrafo segundo, la - integración de dicho consejo, el cual deberá establecerse en - cada una de las instituciones carcelarias.

La función del Consejo Técnico Interdisciplinario con---

(85) Malo Camacho, Gustavo, Op. cit., pág. 126

siste, en realizar estudios sobre la personalidad del recluso, los cuales se deben practicar a partir del momento en que, -- queda sujeto el reo a proceso y deben actualizarse periódicamente, así como sus notas relacionadas al trabajo realizado -- por el interno y sus progresos o avances en el campo educacional; con estas bases el consejo cumpliendo con sus funciones-consultivas, sugerirá la aplicación del sistema progresivo y la ejecución de medidas de prelibertad. También intervendrá -- en la concesión de la remisión parcial de la pena, la liber-dad preparatoria y la retención.

Nuestra Ley de Normas Mínimas, establece el régimen penitenciario progresivo y técnico.

Este régimen progresivo se divide en cuatro períodos: -- observación, tratamiento, etapa intermedia entre la vida penitenciaria y el reingreso del interno a la sociedad.

El período de observación se divide en: estudio médico--psicológico y el correspondiente a sus antecedentes sociales, familiares, culturales, etcétera, auxiliándose de los métodos señalados por la psicología, psiquiatría, sociología, antropología y otras ciencias; con el objeto de formular el diagnós- y pronóstico criminológico, y así clasificar al individuo tomando en cuenta su presunta adaptabilidad a la vida social e indicar la sección del establecimiento al que deberá ser de--

signado, o el traslado a otros establecimientos de los señalados por la ley.

Desde 1938, se viene insistiendo en que el estudio íntegro de la personalidad del infractor sea tomado en cuenta para informar en el proceso y que sea también útil al momento de dictar sentencia. (86)

El estudio de la personalidad del inculcado, conduce a la individualización de la sanción en la sentencia y orientado en el tratamiento penitenciario, también es posible deducir la naturaleza y calidad de los motivos que lo impulsaron al crimen, si las motivaciones fueron sociales o antisociales, morales e inmorales, jurídicas o antijurídicas y así establecer un pronóstico fundado sobre la peligrosidad del infractor. (87)

El artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas, establece en su última parte "Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."

(86) Quiroz Cuarón, Alfonso, El Ministerio Público y el Estudio del Delincuente, 1963, III Congreso Interamericano -- del Ministerio Público, Revista Mexicana de Derecho Penal, -- México, número 25, pág. 98.

(87) Ibidem, pág. 98.

El artículo 271, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del fuero común, ordena "En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por médicos legistas, para que éstos dictaminen -- con carácter provisional, acerca del estado psicofisiológico."

El dictámen bio-psico-social que previene el artículo -- 271 del Código Procesal Penal, refiere el Doctor Sergio López Tirado es de suma importancia, ya que permite: "a) conocer el estado físico y mental del indiciado en el momento de su examen; b) descartar la existencia de enfermedad mental; c) descartar los estados confusionales; d) detectar incapacidad física severa (incluso sordera y amaurosis); e) detectar condiciones clínicas de interés jurídico, tales como: estados depresivos, estados ansiosos, lesiones, tóxicos etcétera." (88)

Contra el examen científico de los delincuentes se ha -- objetado que constituye un ataque contra los derechos de la persona, ya que puede revelar deficiencias y anomalías -- biológicas y psíquicas que aminoren el valor social del sujeto, y las investigaciones sobre su vida familiar y su ambiente pueden ocasionar molestias e inquietudes en su familia y -- sus relaciones para el examinado mismo. La finalidad que los-

inspira no encierra para éstos amenaza alguna, pues no se ejecuta con el propósito de probar la culpabilidad del sujeto, - sino con el de conocer su personalidad biológica, psicológica y social, con el propósito de iluminar al juez en la elección de la pena o de la medida adecuada, no se practica en contra-del acusado sino más bien en su favor. (89)

A través de los dictámenes rendidos por el superior jerárquico de cada uno de los departamentos que integran el Consejo Técnico Interdisciplinario (personal técnico), podrá llegar el juez a conocer si el individuo a estudio se encuentra readaptado o no. Los dictámenes del Consejo estarán fundados-tanto en aspectos objetivos como subjetivos, entre los cuales se puede contar además de los días trabajados y de su participación en las actividades educativas, aspectos más en contacto con su personalidad como son: las relaciones que tenga con sus compañeros de prisión, sus actitudes ante sus superiores, la forma en que responde ante los estímulos o castigos dentro del reclusorio, sus relaciones familiares, su presentación personal, el aspecto higiénico, tanto de su persona como de la celda que habitó, etcétera. (90)

Cuello Calón precisa "Es conveniente en alto grado que el juez reciba de técnicos no juristas informes sobre la per-

(89) Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Selección y Capacitación del Personal Penitenciario, Cursos General y de Especialización - Mexico, 1973, pág. 25.

(90) Ibidem, pág. 26.

sonalidad del inculpadado que faciliten su conocimiento, pero - es necesario que sea el mismo juez quien de modo exclusivo de cida sobre la pena o la medida aplicable. No debe olvidarse - que la pena-tratamiento es sanción, es pena, al fin y al cabo, y como tal su imposición es facultad privativa del magistra-- do." (91)

5.- PREPARACION ESPECIAL DE LOS JUECES

Un ideal de todas las épocas ha sido el tener jueces de- un profundo sentido humano y que tomen conocimiento directo - del hombre delincuente. El antecedente más remoto, señala --- Quiroz Cuarón es probable que se encuentre en la Prescripción 126 de las Leyes de Manú, que señala "Que el Rey después de - haberse asegurado de las circunstancias agravantes como la -- reincidencia, del lugar y momento; después de haber examinado las facultades del culpable y del crimen; haga caer el látigo sobre quien lo merezca, que descubra lo que pasa en el espíritu de los hombres por medio de los signos exteriores, por el- sonido de la voz, el color de su semblante, su continente, la marcha, los gestos, las palabras, los movimientos de los ojos, porque, por ellos se adivina la agitación interior del pensa- miento." (92)

(91) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit., pág. 43.

(92) Quiroz Cuarón, Alfonso, Op. cit., pág. 97.

Las modernas corrientes científicas se pronuncian en el sentido de la indispensable especialización del juez penal, - "...pues importa más una buena judicatura penal que un buen Código Penal, porque un mal Código Penal puede, incluso producir favorables experiencias si es un buen juez penal quien lo aplica." (93)

Para que el juez penal esté capacitado para hacer correcto uso del arbitrio judicial, en la apreciación y valoración de la peligrosidad del sujeto sometido a su jurisdicción se requiere su formación especializada.

Raúl Carrancá y Trujillo señala que en el Primer Congreso Internacional de Criminología en Roma (1938) se acordó:

"1.- El Juez Penal debe contribuir a la lucha contra la criminalidad por medio de la individualización de los procedimientos en el período de instrucción, durante el juicio y en la ejecución que sigue al internamiento.

"2.- Sus funciones, que serán siempre más vastas, exigen de parte del juez una preparación apropiada en todas las doctrinas criminológicas; esta preparación, que comienza en la Universidad, puede ser hecha en Institutos especiales, según-

(93) Carrancá y Trujillo, Raúl, Métodos y Procedimientos Técnicos Empleados en la Elaboración de la Sentencia Penal, - México, Ed. Foro de México, 1962, pág. 105.

los diferentes sistemas que parezcan mejor adaptados a las -- exigencias de cada país.

"3.- EL Congreso afirma la necesidad de profundizar el - estudio sobre la posibilidad de realizar una colaboración más íntima entre los jueces y los peritos en la función judi----- cial." (94)

En el Estado de Veracruz se creó el Doctorado en Cien--- cias Penales, en la Facultad Jurídica, impartándose las si--- guientes materias: "Historia del Derecho Penal Mexicano Compa--- rado, Criminología, Penología, Curso Monográfico sobre Dogmá--- tica Penal, Curso Monográfico de Delitos en Particular, Endo--- crinología Criminal, Biología Criminal, Delincuencia Infantil y Juvenil, Curso Superior de Procedimientos Penales, Policía--- Científica y Criminalística." (95)

El Primer Congreso Latinoamericano de Criminología de -- Buenos Aires (1938) declaró: "Que la justicia del crimen, por la naturaleza técnica de las cuestiones y los delicados pro--- blemas jurídicos que suscita, debe quedar a cargo de tribuna--- les de Derecho; que los funcionarios de la justicia del cri--- men, sobre la base de una cultura humanista y de la especiali

(94) Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit., pág. 105.

(95) Ibidem, pág. 105

zación jurídica, deben completar su preparación científica -- con el estudio de las materias relativas a la personalidad -- del delincuente, a la técnica de la investigación criminal, -- para estar en condiciones de valorar los aportes que presten -- diversas ciencias para la mejor aplicación de la ley penal -- positiva." (96)

El Congreso anteriormente mencionado, resolvió:

"a) Recomendar a las Universidades de los países participantes la conveniencia de organizar la enseñanza de las materias relacionadas con el estudio de la personalidad del delincuente y la investigación, apreciación y juzgamiento científico del crimen.

"b) La creación de cátedras de Medicina Legal en el curso normal de los programas de las Escuelas de Derecho que ya existen en varios países latinoamericanos.

"c) Recomendar la creación de cursos post-universitarios de especialización destinados a la preparación teórica y práctica de las personas llamadas a intervenir en el ejercicio -- de la justicia criminal.

"d) Recomendar la conveniencia de organizar, sobre la -- base de la preparación teórica y práctica antedicha, la ca---

(96) Carrancá y Trujillo Raúl, Op. cit., pág. 106.

rrera judicial o administrativa de las personas llamadas a --
participar en la justicia del crimen." (97)

(97) Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit., pág. 106.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA

Ignacio Burgoa, define a la jurisprudencia y manifiesta: "...la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y -- consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas con sideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley." (98)

El artículo 192 de la Ley de Amparo previene "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcio nando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratán dose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

(98) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. - Porrúa, 1981, pág. 819.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, -- siendo obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Jueces de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco -- sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas." (artículo 192 de la -- Ley de Amparo).

El párrafo segundo del artículo 193 de la Ley de Amparo establece "Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de -- Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto - en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas -- por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran."

Finalmente citaremos algunas jurisprudencias y tesis sobresalientes que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, en torno a la individualización judicial de la pena.

Cuando la sanción impuesta no corresponda al grado de temibilidad establecido por las circunstancias que previenen -- los artículos 51 y 52 del Código Penal, debe concederse el -- amparo.

"1392 PENA INDIVIDUALIZACION DE LA.- En las sentencias - condenatorias, para aplicar la pena deberán analizarse y valg rarse las circunstancias que especifican los artículos 51 y - 52 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; y si no - se procede en esa forma, debe concederse el amparo, para el - efecto de que se cumpla con dicho requisito.

	Págs.
Tomo XLIX - Cuan Ramón	413
Orozco Francisco	1712
Loredo Castillo Zenaído	2394
Tomo L - Rodríguez Hernández Valentín	869
Soberón Hernández Valentín	869
Jurisprudencia 740 Compilación de fallos de 1917 a 1954- (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 1355." (99)	

"1395 PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.- Los Tribunales re- presivos tienen plena autonomía para fijar las sanciones que- estimen pertinentes a los acusados, siempre que tengan en con sideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal y, por tal motivo, no puede sustituir su criterio, salvo el caso de que sea manifiesto que los razo- namientos normativos del arbitrio judicial estén contrariados

(99) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1965, Ed. Mayo, México,- 1966, la. Sala, pág. 575. Tomo I.

por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o que aun cuando no hubiere ningún razonamiento sobre el particular, fuere indubitable que el cuántum de la sanción impuesta no corresponde al grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

Amparo directo 4738/1953. Ciro Pérez Acosta. Febrero 8 de 1954. 5 votos.
 Amparo directo 3765/1952. Crescencio Muñoz Aguirre. Abril 26 de 1954. 4 votos.
 Suplemento 1956, Pág. 347. Semanario Judicial de la Federación.
 Tesis idéntica.
 Amparo directo 7940-1953. Marzo 4 de 1954. Unanimidad de 4 votos.
 la. SALA.- Quinta Epoca. Tomo CXIX. Pág. 1467." (100)

"1401 PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.- No se hizo un razonamiento como marca la ley para el ejercicio del arbitrio judicial en la fijación de la pena, si el tribunal omitió referirse, entre otros datos, al grado de temibilidad de la acusada, así como la magnitud de su culpabilidad, a su ausencia -- de antecedentes penales, el hecho de ser una delincuente primaria, etc., por lo que el juzgador debió tomar en cuenta --- también tales elementos favorables y en función de ellos establecer la pena adecuada. En consecuencia, se impone la concesión del amparo, para el único efecto de que se dicte una ---

(100) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1965, Ed. Mayo, México, - 1966, la. Sala. pág. 576, Tomo I.

nueva resolución en la que se imponga a la acusada las sanciones que correspondan de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución y las subjetivas de la misma.

Amparo directo 808/1956.- Lina Lee Michel. Septiembre 10 de 1957, Unanimidad de 4 votos. 1a. SALA.- Sexta Epoca,- Volúmen III, Segunda Parte, Pág. 146." (101)

Como la pena tiene una doble finalidad, la sanción que se imponga deberá ser proporcional a la peligrosidad del sentenciado.

"1407 INDIVIDUALIZACION DE LA.- La pena tiene una doble finalidad: la transformación del delincuente y evitar la reincidencia: De aquí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atender sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad criminal es, como decía el criminólogo Mariano Ruiz Funes, la perspectiva de nuevos delitos; cometido uno hay probabilidades de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura. Prever el futuro de un delincuente es hacer el pronóstico criminológico. El peligro está en la suma de lo posible más lo probable. Se fue o se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente.

(101) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1965, Ed. Mayo, México, 1966, 1a. Sala, pág. 578. Tomo I.

Amparo directo 1583/1957. Catalina Sánchez Arellano. ---
Abril 24 de 1959. Unanimidad de 4 votos.
la. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen XXII, Segunda Parte, pág.
147." (102)

El juez al imponer la sanción no deberá hacer un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, - sino una conclusión racional, resultante del examen de personalidad del procesado.

1282

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, SEGUN LA PELIGROSIDAD.--

La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

(102) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1965, Ed. Mayo, México, 1966, la. Sala, pág. 580. Tomo I.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VI, Pág. 211. A.D. 6008.- Andrés Soria Rochel. ---
5 votos.

Vol. XIX, Pág. 188. A.D. 4108/58.- José Osuna Valdez y -
Coag.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, Pág. 129. A.D. 4329/58.- Fidel Carrillo Galicia.- 5 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 14. A.D. 2139/59.- Arturo Quezada Ramírez.- 5 votos.

Vol. XLVI, Pág. 26. A.D. 43/61.- José Paredes González y
Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975.- Primera Sala Núm. 218, Pág. 457"(103)

1290

"PENA MAXIMA, APLICACION DE, DEBE SER RAZONADO EL ARBITRIO JUDICIAL SI SE CONSIDERA DE MAXIMA PELIGROSIDAD AL DELINCUENTE.- En relación a la violación alegada consistente en -- que la pena impuesta no se ajusta a la personalidad del delincuente, pues éste demostró mínima peligrosidad, esta Sala Auxiliar considera fundado dicho concepto, pues el Tribunal responsable no hace un análisis razonado de las circunstancias - exteriores de ejecución del delito ni de las personales del - delincuente para la adecuación de la pena al caso concreto, - razón por la cual procede conceder el amparo para ese solo -- efecto, ya que si el Tribunal responsable en uso de su arbitrio estimó prudente sentenciar al quejoso a tres años de prisión, y el cuántum de esta pena es la mitad de la que le fue fijada al mismo acusado como autor y no como cómplice del delito, resulta que el Tribunal responsable en los términos del

(103) Castro Zavaleta, Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal, Ed. Cárdenas, México, 1981, págs. 730 y 731.

artículo 62 del Código Penal del Estado de Zacatecas, vigente en el año de mil novecientos setenta y cinco, que señalaba -- que a los cómplices se les castigaría con un tercio hasta la mitad de la pena que les correspondería si fueren autores, impuso la máxima sanción, por lo que tal determinación debió -- apoyarla razonando y demostrando que, a su juicio, el acusado representaba una alta peligrosidad, lo que al no haberlo hecho se viola garantías del quejoso, pues de las constancias de autos no se desprende a juicio de esta Sala la máxima peligrosidad, por lo que como ya se ha dicho procede conceder el amparo para que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia en que haciendo uso de su arbitrio judicial cumpla con las disposiciones que regulan dicho arbitrio y en consecuencia adecúe la pena que corresponda a las circunstancias del hecho delictuoso y particulares del delincuente.

Amparo directo 1597/67.- Eduwiges Sánchez Morales.- relacionado con el Amparo directo 1599/67.- lo. de marzo de 1973.- 5 votos.- Ponente Alfonso López Aparicio. Informe de 1973. Sala Auxiliar, página 92." (104)

C O N C L U S I O N E S

1.- En los antecedentes que hemos dado en el capítulo primero, respecto a la pena, encontramos que la misma ha pasado por cinco etapas históricas, la primera primitiva (venganza privada). Una segunda etapa, en la que la pena tiene un aspecto religioso (se castiga a los brujos y hechiceros). En la tercera la pena tiene el sentido de castigar y moralizar al delincuente. La cuarta etapa tiene aspectos éticos y jurídicos (escuela clásica). La quinta etapa (escuela positiva), se considera al delincuente como a un enfermo social.

2.- El Derecho Penal antes de la colonia, se distingue por su extremada dureza y ejemplar severidad. Era poco frecuente la pena de prisión, por no decir que no existía, los castigos eran generalmente la muerte en múltiples y sanguinarias formas, también existía la esclavitud y las penas infamantes.

3.- Durante la colonia el Derecho Penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su religión y costumbres; existían como se ha visto, las dobles penas o dobles ejecuciones y éstas eran desiguales según las castas.

4.- Era principio fundamental de la escuela clásica del Derecho Penal, que la pena debía ser proporcional al delito,-

lo que exigía que los delitos más graves fueran castigados -- con las penas más graves. El desmedido arbitrio judicial del antiguo régimen permitía una individualización no de carácter subjetivo, sino fundada en la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

5.- El clima favorable a la individualización subjetiva surge cuando la estimación de la personalidad del delincuente hace su entrada en el campo penal.

6.- Destacados hombres de ciencia, juristas, filósofos-- médicos, pedagogos, psicólogos y sociólogos, descubrieron nuevas formas para la aplicación del derecho penal, el cual avanza buscando la imposición de penas más humanitarias.

7.- Los elementos de carácter personal y subjetivo que deberán ser estimados para la determinación de la pena o la medida imponible serán:

- a).- La apreciación de la infracción realizada.
- b).- Clase de norma violada.
- c).- Grado de culpabilidad del delincuente.
- d).- Peligrosidad del sujeto.
- e).- El resultado.
- f).- Los móviles del hecho punible.
- g).- Conocimiento y valoración de las condiciones biológicas, psíquicas y sociales.

8.- El juez deberá poseer una formación científica adecuada, como se pide hace largo tiempo y además necesita en -- gran número de casos, el auxilio de especialistas que le suministren informes sobre la personalidad biológica, psíquica y social del delincuente y le orienten para hallar la solución individualizada adecuada al sujeto en cuestión.

9.- Actualmente las autoridades administrativas aportan una gran cantidad de elementos para lograr la individualización judicial de la pena. El más importante es el Consejo --- Criminológico, grupo interdisciplinario de diagnóstico, tratamiento y pronóstico que hace los estudios, los valora y advierte las variaciones de tratamiento conducentes.

10.- Es preciso hacer hincapié en que sin la colaboración del Consejo Técnico y aplicando exclusivamente el proceso aritmético, únicamente el juzgador liberaría reclusos sin calificación alguna, con grave peligro para la sociedad.

11.- La pena es un medio para hacer de un delincuente -- un hombre provechoso y útil siendo su finalidad primordial -- evitar la reincidencia. . .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Guadalajara Jal, Ed. Imprenta Font, 1939.
- 2.- Acosta Romero, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 1983.
- 3.- Alemany y Bolufer, José, Diccionario Enciclopédico-- de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, Barcelona - 1962.
- 4.- Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, México, Ed. Imprenta Universitaria,-- 1953.
- 5.- Bonesano, César, Tratado de los Delitos y de las --- Penas, México, Ed. Porrúa, 1982.
- 6.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. -- Porrúa, 1981.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Métodos y Procedimientos-- Técnicos Empleados en la Elaboración de la Sentencia Penal, México, Ed. Foro de México, 1962.

- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, 1978.
- 9.- Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, 1981.
- 10.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1978.
- 11.- Castro Zavaleta, Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal, Ed. Cárdenas, México, 1981.
- 12.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1981.
- 13.- Cuello Galón, Eugenio, Penología, Madrid, Ed. Reus,
- 14.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 15.- Durán Fray Diego, Historia de las Indias de Nueva - España e Islas de la Tierra Firme, México, Ed. Porrúa, 1967.
- 16.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada, Baja California, - Ed. E. Impresora NorbaCalifornia, 1974.

- 17.- Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, traducción al Derecho Español, por L. Prieto -- Castro, Barcelona, Ed. Bosch, 1934.
- 18.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1965, Ed. Mayo México, 1966, la. Sala.
- 19.- Legislación Penal Mexicana, México, Ed. Andrade, -- 1978.
- 20.- Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, México, Ed. Instituto Nacional de -- Ciencias Penales, 1976.
- 21.- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México, Ed. Cárdenas, 1975.
- 22.- Pérez, Luis Carlos, Manual de Derecho Penal, Bogotá, Ed. Temis. 1977.
- 23.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1980.
- 24.- Porte Petit Celestino, Castellanos Tena Fernando y Colín Sánchez Guillermo, Las Circunstancias Agravan

- tes y Diversas del Concurso de Delitos y la Reincidencia, 1964, La Haya, Holanda, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, México, U.N.A.M.
- 25.- Quiroz Cuarón, Alfonso, El Ministerio Público y el Estudio del Delincuente, 1963, III Congreso Interamericano del Ministerio Público, Revista Mexicana de Derecho Penal, México. Número 2 marzo de 1965.
- 26.- Rodríguez Manzanera, Luis, Introducción a la Criminología, (apuntes para un texto), Ed. Mimeográfica, México, 1977.
- 27.- Rodríguez Manzanera, Luis, Reacción Social y Reacción Penal (Penología), propiedad de la División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho U.N.A.M. - México, 1983.
- 28.- Sahagún, Fr. Bernardino, Historia General de las Cosas de la Nueva España, Ed. Cultura, 1956.
- 29.- Selección y Capacitación del Personal Penitenciario, Cursos General y de Especialización, México, 1973,- Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- 30.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1960.

I N D I C E

CAPITULO I

LA PENA

Pág.

1. Su evolución.	1
2. Las características de las penas en las escuelas penales.	
a) Escuela Clásica.	5
b) Escuela Positiva.	7
c) Terza Scuola.	9
3. Principales delitos y penas en diferentes épocas	
a) Epoca Precortesiana.	11
b) Epoca Colonial.	15
4. Decadencia de la pena.	19
5. Enumeración de las penas y medidas de seguridad-- según el artículo 24 del Código Penal para el -- Distrito Federal.	22

CAPITULO II

LA SENTENCIA PENAL EN EL SISTEMA ACTUAL

1. Etimología y concepto de la sentencia penal.	35
2. Clasificación de la sentencia penal.	36
3. Requisitos de forma y fondo.	38
4. Aspectos fundamentales que debe atender el órgano jurisdiccional al decretar las sanciones.	41

CAPITULO III

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Pág.

1. Concepto.	48
2. Individualización legislativa.	49
3. Individualización judicial.	51
4. Consejo Técnico Interdisciplinario.	67
5. Preparación especial de los jueces.	73

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA 78

CONCLUSIONES:	86
-------------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	89
-----------------------	----